



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO, POR EL QUE SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 163 COMO ASUNTO CONCLUIDO

RECIBIDO
26 JUL. 2024
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE: 163

HONORABLE ASAMBLEA:

Las Diputadas María Luisa Matus Fuentes, Concepción Rueda Gómez, Rosalinda López García, Nancy Natalia Benítez Zárate y el Diputado Luis Alberto Sosa Castillo, integrantes de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, con fundamento en lo establecido por los artículos 63; 65 fracción XVIII; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 34, y 42 fracción XVIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, derivado del estudio y análisis de esta comisión dictaminadora al expediente citado al rubro recibido del Secretario de Servicios Parlamentarios, sometemos a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el presente **Dictamen con Proyecto de acuerdo**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El 15 de agosto de dos mil veintitrés, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, oficio LXV/HOC/AAR/065/2023 de la misma fecha, suscrito por la Diputada Adriana Altamirano Rosales, de la

Fracción Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, con el que remite la iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma la fracción XXIII recorriéndose las subsecuentes del artículo 11 Bis de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencia de Género.

II.- En Sesión Ordinaria celebrada el día 16 de agosto de 2023, las Diputadas secretarias de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado, dieron cuenta de la iniciativa referida en el párrafo que antecede, acordándose que la misma fuera turnada a la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género.

Para dar cumplimiento a las instrucciones de las Diputadas Secretarias de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado indicadas en el punto que antecede, mediante oficio LXV.A.L./COM.PERM./3034/2023, de 16 de agosto de 2023, el Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Oaxaca, remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, la iniciativa de referencia para su estudio y dictamen correspondiente.

III.- La iniciativa de reforma se sustenta en la exposición de motivos siguiente:

*“El día 13 de abril del año 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de 8 leyes generales, relacionadas con la violencia política de género, entre ellas, la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**”*

Esta reforma es muy importante para el fortalecimiento de los derechos políticos electorales de las mujeres, ya que vino a apuntalar la paridad sustantiva y la no

discriminación, pero también vino a fortalecer los derechos de las mujeres en otros ámbitos de sus vidas.

Dentro de los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias, que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales, encontramos los siguientes:¹

- *La igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural;*
- *La dignidad de las mujeres;*
- *La no discriminación, y*
- *La libertad de las mujeres;*
- *La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos;*
- *La perspectiva de género;*
- *La debida diligencia;*
- *La interseccionalidad;*
- *La interculturalidad, y*
El enfoque diferencial.

Dicha Ley, define a la violencia contra las mujeres como: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

También señala los tipos de violencia contra las mujeres, los cuales son:

- *La violencia psicológica.*
- *La violencia física.*
- *La violencia patrimonial.*
- *La violencia económica.*
- *La violencia sexual.*
- *Y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.*

Dentro de las modalidades de la violencia se contemplan a:

¹ Artículo 4 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

- *La violencia familiar.*
- *La violencia laboral y docente.*
- *La violencia en la comunidad.*
- *La violencia institucional.*
- ***La violencia política.***

Para efectos de la presente iniciativa me centraré en la violencia política.

*Uno de los aspectos más relevantes de esta reforma electoral, es precisamente **el establecimiento de una definición de lo que es la violencia política de género**, por lo que ahora ya sabemos cuándo se configura, quiénes la cometen y las sanciones en que pueden incurrir.*

Así, la Ley en cita, define a la violencia política contra las mujeres en razón de género como:²

"..es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los

² Artículo 20 Bis.

mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.”

*Por su parte, el artículo 20 Ter de dicha ley, señala las 22 conductas que pueden constituir VPG, estableciendo, además, que la violencia política contra las mujeres en razón de género, **se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.** Es decir, quien incurra en conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, **podrá ser sancionado en la vía electoral, penal y de responsabilidades administrativas.** Es de señalar que las mujeres también pueden cometer violencia política de género, por lo que no es una responsabilidad exclusiva de los varones.*

*En Oaxaca contamos con la **LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO**, cuya aplicación corresponde y obliga a las y los servidores públicos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; a los Ayuntamientos, así como de los órganos autónomos y organismos descentralizados, quienes expedirán la reglamentación correspondiente y tomarán las medidas presupuestales y administrativas que permitan garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, incluyendo la plena seguridad e integridad personal.*

Esta Ley Estatal define a la Violencia Contra las Mujeres como: “Cualquier acción u omisión, que por razón de género, tenga como resultado un daño físico, psicológico, sexual, económico, patrimonial o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público.”

*Dentro de los Tipos de Violencia encontramos a la: Psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, feminicida, cibernética, **política**, simbólica, digital y análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad e integridad o libertad de las mujeres.*

*En lo que corresponde a la **violencia política contra las mujeres en razón de género**, la Ley local la define como:³*

³ Artículo 7 fracción VI de la LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

“Es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y esta Ley; puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, servidores públicos, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.”

En el artículo 11 Bis de la citada Ley, se establecen 23 fracciones que contienen los actos que se consideran como violencia política.

A pesar de todas estas disposiciones constitucionales y legales para erradicar y sancionar la violencia política de género, aún existen muchas barreras a las que nos enfrentamos las mujeres, para ejercer los cargos públicos libres de cualquier tipo de violencia.

*Uno de ellos es precisamente el **cumplimiento de sentencias en materia electoral, las cuales en muchos de los casos tardan en cumplirse o se buscan argucias legales para no cumplirlas, revictimizando a las mujeres.***

A mayor abundamiento, el sistema de medios de impugnación en materia electoral, se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que

se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales.

Dentro de los medios de impugnación que contempla dicha ley, está el **juicio para la protección de los derechos político electorales o también denominado JDC.**

Este juicio procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, **hace valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.**⁴

En ese sentido, el juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:⁵

- a) Considere que se violó su derecho a ser votado cuando, habiendo sido propuesta o propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidata o candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales locales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto a solicitud del Tribunal remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por la ciudadana o el ciudadano;
- b) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político;
- c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales a que se refiere el artículo anterior, o bien de derechos fundamentales vinculados con éstos;

⁴ Artículo 104 de la LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

⁵ Artículo 105 numeral 3 de la LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA.



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

- d) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos políticos y electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable; y
- e) Considere que se actualiza algún supuesto de **violencia política contra las mujeres en razón de género**, en los términos establecidos en la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Asimismo, dicha ley contempla el **juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, también denominado JDCl**, el cual es procedente cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada o votado, en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

Dicho juicio también es procedente cuando se cometa **violencia política contra las mujeres en razón de género**.⁶

Para tal efecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el **PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**. Dicho documento establece cuales son los elementos que se tienen que configurar para considerar la existencia de la VPG, siendo los siguientes:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural,

⁶ Artículo 98 de la LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA.



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

En muchos de los casos los tribunales electorales determinan que existe violación a los derechos políticos electorales de las mujeres por la obstrucción del cargo, pero no se logra configurar la violencia política contra las mujeres en razón de género, dado que se tienen que cumplir con los cinco elementos establecidos en el citado Protocolo.

En esos casos las mujeres quedan en desventaja puesto que únicamente se ordena en las sentencias, que se les restituya en el ejercicio pleno del cargo, sin embargo, no existe una sanción ejemplar para los responsables de ello.

La situación se complica aún más cuando los responsables omiten en acatar las sentencias. En esos casos, la LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA, establece que para hacer cumplir las resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, el Instituto y el Tribunal, podrán aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes:⁷

- a) Amonestación;
- b) Multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- c) Auxilio de la fuerza pública; y
- d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

⁷ Artículo 37.



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

Considero que esas medidas son insuficientes para la reparación de los derechos conculcados de las mujeres, puesto que son más que nada medidas a favor de las instituciones como lo es el IEEPCO o el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, pero no de las mujeres violentadas.

Por esa razón, propongo a esta soberanía la presente iniciativa, la cual estriba en que se establezca en la LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO, como **causal de violencia política de género, el incumplimiento de una sentencia en materia electoral, en donde se haya determinado que existe violación a los derechos políticos electorales de las mujeres por la obstrucción del cargo.**

La justificación legal de mi propuesta radica principalmente en lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal que señala que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen **la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** Así pues, un derecho humano de las mujeres es ejercer sus derechos con libertad, sin violencia, y es nuestro deber garantizar esos derechos.

...”

El siguiente cuadro comparativo, ilustra la iniciativa de reforma propuesta.

Disposición actual	Propuesta de reforma
<p>ARTÍCULO 11 Bis.- ...</p> <p>.....</p> <p>XXIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el</p>	<p>ARTÍCULO 11 Bis.- ...</p> <p>.....</p> <p>XXIII. Incumplir una sentencia en materia electoral, en donde se haya determinado la violación a los derechos políticos</p>



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

electorales de las mujeres por la obstrucción del cargo.

XXIV. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Con base en los antecedentes referidos, la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género convocó a los Diputados integrantes de esta comisión a diversas reuniones de trabajo para el estudio y análisis del expediente citado al rubro, acordando de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que, el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO.- Que, la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género es competente para emitir el presente dictamen con proyecto de acuerdo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, 65, fracción XVII, 72 de la Ley

Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 34, 42, fracción XVII, 64, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO: Que, habiendo efectuado el estudio correspondiente a la iniciativa de mérito, los integrantes de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, aun cuando compartimos los motivos que la sustentan, la consideramos improcedente, en atención a las disposiciones jurídicas y apreciaciones siguientes:

Respecto a la reforma a la fracción XXIII del artículo 11 Bis de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género que propone la Diputada Adriana Altamirano Rosales, la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, encontró que como bien se aprecia en el cuadro comparativo que ilustrará la iniciativa, así como en el punto único del decreto de la misma, conforme a los lineamientos que establece la técnica legislativa, lo que la iniciante pretende no es la reforma, sino la adición de la fracción XXIII para recorrer en el orden la fracción XXIV siguiente del artículo 11 Bis citado.

Aunado a lo anterior, la pretensión de la promovente estriba en contemplar dentro de los actos de violencia política contra las mujeres, el incumplimiento a una sentencia en materia electoral, donde se haya determinado la violación a los derechos políticos electorales de las mujeres por la obstrucción del cargo, bajo el argumento de que si bien tanto el juicio para la protección de los derechos político electorales, también denominado JDC, como el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

de sistemas normativos internos, también denominado JDCl, *son promovidos cuando se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género*, en los términos establecidos en la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, también, en muchos de los casos los tribunales electorales determinan que existe violación a los derechos políticos electorales de las mujeres por la obstrucción del cargo, pero no se logra configurar la violencia política contra las mujeres en razón de género, dado que se tienen que cumplir con los elementos establecidos en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, por lo que, a su consideración, en esos casos las mujeres quedan en desventaja porque las sentencias solo ordenan la restitución en el ejercicio pleno del cargo, sin embargo, no existe una sanción ejemplar para los responsables, y las medidas que establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para hacer cumplir las resoluciones o sentencias, son insuficientes para la reparación de los derechos de las mujeres violentadas.

De los argumentos anteriores, se deduce que la pretensión de la Diputada iniciante es que, en tratándose de violación a los derechos políticos electorales de las mujeres *por la obstrucción del cargo*, se configure la violencia política contra las mujeres en razón de género; sin embargo esta comisión dictaminadora estima que si bien la promoción de los JDC y JDCl referidos exigen la actualización de alguno de los supuestos de violencia política contra las mujeres en razón de género, establecidos tanto en la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, como en la Ley

Estatutal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género; también, *la obstrucción del cargo, es una forma de violación o afectación a los derechos políticos electorales de las mujeres, por lo tanto, implícita en la fracción XXIII del artículo 11 Bis de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.*

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género; así como en la fracción XXIII del artículo 11 Bis de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, se consideran como actos de violencia política contra las mujeres: *“Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, **que afecte sus derechos políticos electorales.**”* Es decir, la afectación de los derechos político electorales, independientemente de los actos que la propicien, verbigracia la obstrucción del cargo, constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, que en términos de la fracción XXXII del artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, *es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas,*



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo; Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.

En este contexto, tomando en consideración que la técnica legislativa se construye con las reglas para hacer bien una norma, pues involucra su redacción, su ordenación y su división en artículos, incisos y apartados, así como su clasificación en libros, títulos y capítulos, así como la redacción de los preceptos normativos y su inserción armónica en el marco constitucional contempla aspectos del ámbito de validez, como el territorio (Distribución de competencias según la forma de estado que se adopte), el temporal (La entrada en vigor, la modificación, la abrogación, etc.) y el material (El objeto de la norma, ya sea penal, civil, mercantil, electoral, fiscal, etc.), aunado que la política legislativa representa la construcción de todo tipo de proyectos legales congruentes y bien estructurados, por lo tanto los congresos locales, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, tienen la responsabilidad



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

de armonizar la legislación de la entidad federativa a través de la reforma, derogación o abrogación de preceptos u ordenamientos que desarmonizan o son incongruentes, premisa que en tratándose de la adición de la fracción XXIII al artículo 11 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, no se cumple, por el contrario, como se ha expresado en líneas anteriores, resulta incongruente establecer en un mismo artículo, en una fracción distinta, un supuesto establecido en otra, por lo tanto, esta comisión estima improcedente la adición de la fracción XXIII al artículo 11 Bis de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, que propone la Diputada Adriana Rosales Palacios para establecer como acto de violencia política *"el incumplimiento de una sentencia en materia electoral, que determine la violación a los derechos políticos electorales de las mujeres por la obstrucción del cargo"*, toda vez que este está implícito en la fracción XXIII cuya adición pretende.

Con base en los antecedentes y consideraciones expuestas, los integrantes de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, formulamos el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género estima procedente que la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, deseche la adición de la fracción XXIII al artículo 11 Bis

al artículo 11 Bis de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género y ordene el archivo del expediente 163 del índice de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, como asunto concluido.

En mérito de lo expuesto y fundado, la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género sometemos a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

ACUERDO

La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, acuerda:

ÚNICO. Se desecha la adición a la fracción XXIII del artículo 11 Bis de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género y se ordena el archivo del expediente 163 del índice de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, como asunto concluido.

TRANSITORIO:

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca,
en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los diez días del mes
de junio de dos mil veinticuatro.

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO


DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES
PRESIDENTE


DIP. CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ


DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA

DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE


DIP. LUIS ALBERTO SOSA CASTILLO

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN EL PRESENTE CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 163, EL DIEZ DE JUNIO DE 2024.